



CATAMARCA

DECRETO 214/1983 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Contralor de la Actividad de Bioquímicos.
Del: 22/02/1983; Boletín Oficial

VISTO;

El artículo 67° de la Ley N° 3.736 y

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio del contralor de la actividad de bioquímico que en forma conjunta se atribuye por la Ley N° 3.736 al Organismo de Inspección dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública y al Colegio Bioquímico determina la sujeción de dicha actividad de contralor a los procedimientos que a tales efectos se reglamenten.

Que se hace necesario, en consecuencia, reglamentar el artículo 67° de la Ley N° 3.736,
El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°. - La realización de inspecciones a laboratorios de Análisis Clínicos con la finalidad de proceder a la habilitación o contralor de la actividad bioquímica se sujetará a las normas y procedimientos que se establecen en la presente reglamentación.

Art. 2°. - Todo pedido de habilitación o contralor de funcionamiento de Laboratorio de Análisis Clínicos deberá ser presentado, mediante la solicitud correspondiente, por ante la Inspección Bioquímica, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública.

El Inspector Bioquímico comunicará al colegio Bioquímico con veinticuatro (24) horas de anticipación, por escrito, el día y hora fijadas para la realización de la inspección, a fin de la designación por parte del Colegio del representante que concurrirá a dicha inspección.

La falta de designación o comparecencia del representante del Colegio Bioquímico no obstará a la realización de la inspección solicitada.

Art. 3°. - El Inspector Bioquímico confeccionará un acta de inspección por cuadruplicado, donde dejará constancia circunstanciada de los elementos existentes en el laboratorio y demás datos y antecedentes que considere necesarios o de interés a consignar.

El acta será firmada por el Inspector Bioquímico, el representante del Colegio de Bioquímicos y el profesional propietario del laboratorio inspeccionado o el profesional que se encuentre frente al mismo, debidamente facultado para hacerlo. En caso de negativa de cualquiera de estos últimos para firmar el acta, deberá hacerse constar tal circunstancia y los motivos invocados.

Art. 4°. - Los actos a que se refiere el artículo precedente, cuyos ejemplares serán entregados a: la Inspección Bioquímica, la Subsecretaría de Salud Pública, el Colegio Bioquímico y un ejemplar para el interesado, serán transcriptos en el Libro Registro de Actas que debidamente foliado y sellado llevará la Inspección Bioquímica. Dicha transcripción deberá efectuarse dentro de los tres (3) días de efectuada la inspección.

Art. 5°. - Concretada la inspección y labrada el acta a que se refieren los artículos precedentes, el Inspector Bioquímico confeccionará un informe conteniendo los siguientes puntos: exigencias en materiales y elementos de trabajo, cumplimiento de las exigencias en cuanto a ubicación física de las instalaciones y todo los demás requisitos contenidos en las disposiciones legales vigentes, emitiendo su opinión fundada sobre la procedencia de la habilitación o la continuidad de funcionamiento del laboratorio o las medidas que en caso caso estime deban adoptarse. El representante del Colegio Bioquímico, que en todos los

casos deberá suscribir dicho informe, podrá adherir al mismo o, en caso de disidencia, emitir su propio informe.

Art. 6°. - El informe a que se refieren los artículos precedentes serán presentados a la Subsecretaría de Salud Pública a los efectos de su agregación al expediente respectivo.

Art. 7°. - El Subsecretario de Salud Pública se expedirá en las actuaciones dentro de los diez (10) días de recibido el informe de Inspección Bioquímica y del representante del Colegio Bioquímico.

Art. 8°. - Contra las resoluciones que dicte el Subsecretario de Salud Pública y que causen agravio a los colegiados del Colegio Bioquímico, cabrán los recursos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos, los que podrán ser ejercidos por el titular de las actuaciones.

Art. 9°. - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Arnoldo Anibal Castillo

